



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3270/2016

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2016

C. SERAPIÓN VEGA VÁZQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GASOLINERA EXPRESS DE BUENAVISTA, S.A. DE C.V.

Asunto: Modificación de proyecto autorizado Bitácora: 09/DGA0059/02/16

Con referencia al escrito sin número de fecha 27 de julio de 2016, ingresado en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) el mismo día, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; por medio del cual el C. Serapión Vega Vázquez, en su carácter de Representante Legal de la empresa Gasolinera Express de Buenavista, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, da contestación y presentó la información requerida en el ACUERDO PRIMERO del Acuerdo de Apercibimiento oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1834/2016 emitido por la AGENCIA de fecha 27 de mayo de 2016, cuya primera contestación se dio por medio del escrito sin número y sin fecha ingresado a Oficialía de Partes de la AGENCIA el 15 de junio de 2016, en el cual precisa las modificaciones a realizar del proyecto denominado "Estación de Servicio E02793", en lo sucesivo el Proyecto, con ubicación en Av. 20 de Noviembre Esquina Ayuntamiento, Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán. Sobre el particular, una vez analizada la solicitud de modificación del Proyecto; así como, la información presentada por el Regulado, y

CONSIDERANDO

Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracciones IV y VI, 14 y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

MYAG/FTV







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial **Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3270/2016

- II. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que si el **Regulado** pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a consideración de la Secretaría a fin de que se determine lo procedente.
- III. Que el 09 de febrero de 2016, mediante escrito sin número ingresado a la AGENCIA en la misma fecha, el Regulado solicitó la aprobación del trámite SEMARNAT-04-008-A Modificación a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para el Proyecto, en el cual anexó la siguiente documentación: copia simple de escritura pública número 6,156, volumen número 186; en el cual se constituye la sociedad Gasolinera Express de Buenavista; solicitud de ingreso de trámite; copia simple de comprobante de pago de derechos; copia de autorización con la que cuenta el Proyecto por parte de PEMEX Transformación Industrial; copia simple del cumplimiento de las condicionantes realizadas al momento de la solicitud del trámite, y; carta manifestación bajo protesta de decir verdad que el Proyecto original autorizado no ha sufrido modificaciones.
- IV. Que el 27 de mayo de 2016, la AGENCIA emitió Acuerdo de Apercibimiento mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1834/2016, en el cual, su ACUERDO PRIMERO, se le requiere al Regulado la presentación de: original para cotejo y copia simple de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada para el Proyecto, y; precisar las modificaciones a realizar en el Proyecto.
- V. Que mediante escrito sin número y sin fecha ingresado a Oficialía de Partes de la AGENCIA el 15 de junio de 2016, el C. Serapión Vega Vázquez, da contestación al Acuerdo de Apercibimiento oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1834/2016, emitido por la AGENCIA de fecha 27 de mayo de 2016, escrito en el cual declara lo siguiente: manifiesta bajo protesta de decir la verdad que la Estación de Servicio que representa inició operaciones en el año de 1969, por lo cual no requiere autorización en materia de impacto ambiental; a lo largo de los 47 años de servicio de la estación, esta no ha sufrido cambios arquitectónicos trascendentales; solicitud a la AGENCIA de que reconsidere el ACUERDO PRIMERO del Acuerdo de Apercibimiento anteriormente mencionado, y; descripción de las modificaciones a realizar del Proyecto, las cuales son las siguientes: barda divisoria de 41.99 m de longitud, con una altura de 2.50 m, desplantada 50 cm bajo nivel de piso terminado; guarniciones de 19.17 m de longitud y 50 cm de

Página 2 de 6





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial **Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3270/2016

altura; reducción de la superficie de la Estación de Servicio, de 2,095.50 m² a 1,466.20 m²; modificación de la posición del auto tanque de descarga de combustible, y; modificación de la circulación del auto tanque.

- Que el 27 de julio de 2016, mediante escrito sin número ingresado a la AGENCIA en la misma fecha, el C. Serapión Vega Vázquez, adjuntó pruebas para el escrito sin número y sin fecha ingresado a Oficialía de Partes de la AGENCIA el día 15 de julio de 2016, con el cual se dio respuesta al oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1834/2016. En el escrito sin número, presenta los siguientes documentos: copia simple de carta expedida por Petróleos Mexicanos, oficio número 1-0443-68, expediente 700-329-153, de fecha 27 de enero de 1968, donde se señalan los plazos para llevar a cabo la construcción de la Estación de Servicio; copia simple de carta de Petróleos Mexicanos, oficio número 1-466-68, expediente 700-329-153, de fecha 29 de enero de 1968, donde se indican los plazos para la Estación de Servicio; copia simple de solicitud de cesión de derechos y obligaciones del C. Serapión Vega Ruíz a favor la C. Elisa Vázquez González, de fecha 18 de julio de 1977; copia simple de carta de Petróleos Mexicanos, oficio número 2-5460-77, expediente 663-2793, de fecha 19 de octubre de 1977, en donde se indican los trámites necesarios que se debieron haber efectuado para el cambio de propietario; copia simple de carta de Petróleos Mexicanos, oficio número 3-2413-79, expediente 663-2793, de fecha 02 de agosto de 1979, donde se hace mención de la nueva propietaria de la Estación de Servicio E02793; copia simple de contrato de suministro a favor de la C. Elisa Vázquez González de Vega, de fecha 12 de septiembre de 1979; copia simple de nota de crédito 100/80, a favor de la C. Elisa Vázquez González, de fecha 05 de noviembre de 1980; copia simple de factura número 663-48996 por concepto de suministro de combustible Diésel, de fecha 13 de junio de 1981; copia simple de factura número 663-48998 por concepto de suministro de combustible Diésel, de fecha 16 de junio de 1981, y; copia simple de factura número 663-48999 por concepto de suministro de combustible Diésel, de fecha 20 de junio de 1981.
- VII. Que una vez analizada la documentación presentada sobre el **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que la Estación de Servicio E02793 no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que la Estación de Servicio inicio operaciones con antelación a la entrada en vigor de la legislación ambiental vigente, que regula las actividades de expendio de petrolíferos en materia de impacto ambiental en cualquiera de los tres niveles

MAG/ETV

Página 3 de 6





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial **Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3270/2016

de gobierno, de acuerdo a lo acreditado por el **Regulado** y en lo descrito en los **CONSIDERANDOS V** y **VI.**.

- VIII. Que derivado de lo anterior, esta DGGC considera que con base en lo descrito en el CONSIDERANDO V, y de conformidad con las modificaciones solicitadas en la CONTESTACIÓN CUATRO, del escrito sin número y sin fecha ingresado a Oficialía de Partes de la AGENCIA el 15 de junio de 2016, estas no generarán impactos ambientales significativos ya que las modificaciones no tienen relación alguna con el proceso de producción, en este caso, venta y despacho de petrolíferos, y las mismas no implican un incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental.
- IX. Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 9 párrafo segundo, 14, 17, 18 y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 47 primer párrafo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta **DGGC:**

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por atendido el escrito sin número de fecha 27 de julio de 2016, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el mismo día, respecto a la contestación y presentación de la información requerida en el **ACUERDO PRIMERO** del Acuerdo de Apercibimiento oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1834/2016 emitido por la **AGENCIA** de fecha 27 de mayo de 2016.

SEGUNDO. – Autorizar la modificación del **Proyecto**, consistente en la construcción de barda divisoria de 41.99 m de longitud, con una altura de 2.50 m, desplantada 50 cm bajo nivel de piso terminado; guarniciones de 19.17 m de longitud y 50 cm de altura; reducción de la superficie de la Estación de Servicio, de 2,095.50 m² a 1,466.20 m²; modificación de la posición del auto tanque de descarga de combustible, y; modificación de la circulación del auto tanque, lo anterior a desarrollarse dentro del predio ocupado por la **Estación de Servicio E02793**, ubicada en Av.



Página 4 de 6





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3270/2016

20 de Noviembre Esquina Ayuntamiento, Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán.

TERCERO.- En caso de que el Regulado, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el Regulado se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO - Se hace del conocimiento del Regulado, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en los Considerandos VI y VII del presente oficio para la modificación del Proyecto, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.



Página 5 de 6







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial **Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/3270/2016

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

SÉPTIMO.- Notifíquese de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el contenido del presente oficio al C. Serapión Vega Vázquez en su carácter de Representante Legal de la empresa Gasolinera Express de Buenavista, S.A. de C.V., la presente resolución, personalmente.

A T E N T A M E N T E EL DIRECTOR GENERAL

ING JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e.

Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento. Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento. Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Bitácora: 09/DGA0059/02/16

MXAG/ETV

Página 6 de 6